



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01234-2018-PA/TC
AREQUIPA
LINO PUMA VILLEGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Bedoya Juárez abogado de don Lino Puma Villegas contra la resolución de fojas 233, de fecha 6 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no superó el análisis de relevancia constitucional. En efecto, el recurrente se encuentra solicitando que el gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Arequipa retire al personal de serenazgo del local donde funciona el Centro de Esparcimiento Zoom, del cual es conductor, y se encuentra ubicado en la calle Santa Catalina 111-B del Cercado de Arequipa y se dicten las medidas necesarias para que no se vuelva a repetir.
5. Manifiesta, que pese a que cuenta con la respectiva autorización de funcionamiento otorgada por la citada municipalidad en 2007, desde el 17 de junio de 2016 personal de la municipalidad se coloca en la puerta de acceso a su local impidiendo el ingreso de los clientes, causándole perjuicio económico y violando su derecho a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa.
6. El actor se encuentra cuestionando actos generados a partir de la ejecución coactiva de clausura definitiva de su local comercial, seguidos en el Expediente 500471163-2008, en los que se determinó el cambio de giro de su negocio, a través de la Resolución Gerencial 38899-08-MPA/GAT, de fecha 29 de diciembre de 2008 (f. 39), que dispuso, entre otros, la clausura definitiva del establecimiento del administrado y la revocatoria de la licencia de funcionamiento; Resolución de Alcaldía 346, de fecha 13 de marzo de 2009 (f. 42), que declaró infundado el recurso interpuesto contra la precitada resolución; Acta de Clausura de fecha 23 de marzo de 2016 (f. 45); y la Resolución de Ejecución Coactiva 009-2016-MPA-GAT/SGC/OEC, de fecha 14 de abril de 2016 (f. 47), esto es, se encontraría cuestionando asuntos de mera legalidad vinculadas a la limitación del acceso al referido establecimiento comercial efectuada por la Municipalidad Provincial de Arequipa en el marco de un procedimiento administrativo que se encuentra en etapa de ejecución y sobre el cual ha interpuesto diversos recursos judiciales en la vía ordinaria (Expediente 3364-2009, Expediente 3739-2016-0-0401-JR-CI-01 y Expediente 2950-2016-0-401-JR-CI-02). En tal sentido, lo que reclama no constituye objeto de protección a través del presente proceso constitucional, con lo cual, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01234-2018-PA/TC
AREQUIPA
LINO PUMA VILLEGAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES